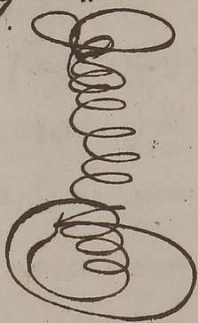


Escritura de Poderes otorgada por el D<sup>no</sup>  
señor Conde de Aranda, en favor de D<sup>no</sup> Joseph  
de Arco, Hijo-Dalgo, vecino de la Ciudad  
de Zaragoza, Gobernador, y Administrador  
Gral. de la Casa y Estados de su M<sup>ta</sup> Mage-  
stad en la Villa, y Corte de Madrid a 18 de  
Enero de el año 1757, que passò por Testimo-  
nio de Thomas Gonzalez de San Martin, Des.  
del Rey Feo. J.<sup>or</sup> y del Alcaldia de la misma  
Villa, que se halla transumptada por la Real  
Audiencia del Reyno de Aragón, y Oficio que  
està à cargo de D<sup>no</sup> Andres Buxillo, Des.  
de Camara de ella, vajo el dia 9 de Febrero de  
dicho año 1757.



... el lugar de ...  
... en favor de ...  
... de la Ciudad ...  
... y el ...  
... de la ...  
... y Corte de ...  
... que paso por ...  
... de ...  
... del ...  
... de ...  
... el ...  
... de ...  
... de ...

1727

*[A large, highly stylized, and illegible flourish or signature in ink.]*

Sicento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO. VENTA Y SIETE.

In Pedro Pablo Abarca de  
Bolea, Jimenez & Irua, Alagon, Ponr  
y Alendosa, Bermudez & Castro, Moor  
nes, Perez & Almaraz Fernandez &  
Heredia, Fernandez & Ariza, Bardaxi  
Castro, Aragon, Zapata, Jimenez & Ga-  
llor Portugal y Navarra Conde & Aranda  
y & Casvel florido Marques & Torres  
Vizconde & Rueda, y Vota, Baron & las  
Baronias & Gavin, Sixamo, Clamosa,  
Cripol, travmor, Samata & Castibies  
Arillon, y la Almolda, Courtes, y Ve-  
nulloba, señora & la Frenencia, y Honor  
& Alcalaem & la Valle & Rodellar  
& los Castillos y Villas & Maella

Inscripcion  
1705

Messones, Grande de España de prime  
ra clase Cavallero del insigno orden  
del toison, Rico Ombre & naturalera  
en Aragon, Gentil Ombre & Camara  
de su Magestad con ejercicio, Teniente  
General & sus Ejercito, Director general  
& Coronel del Cuerpo de Real Artilleria  
& Ingenieros, Residente al presente en  
esta Corte, por mi, y en nombre de D.  
Ana Maria del Pilar, Silba y Porroca  
vexo Fernandez & Hixar, Condesa  
de Aranda mi Esposa: Otorgo que doy  
todo mi poder cumplido, amplio, gene-  
ral, y bastante, el que se derecho se  
requiere, y es necesario a D. Onofre  
de Araso Governador general de mi  
cava, y Coronado para que en nuestro  
nombre, y representando nuestras  
propias personas governe viva

Governar  
y Adm.

y administrare todos los Estados, Mayora-  
rargos vienes, y Rentas que tenemos  
y nos pertenecia en qualquier parte  
del Mundo, executando todo quanto  
sea necesario para el buen Gobierno  
Nuestro, y administracion de dichos  
nuestros Estados, Mayoraragos, vienes

Pedir Cuen-  
tas.

y Rentas = Para que pida Cuenta e  
y las ajuste con los administrado-  
res, y Colectores de dichas Rentas  
con facultad de poder suspender  
a dicho Colectores, y administrado-  
res de su administracion, y Colectu-  
ria por el tiempo que durare la li-  
quidacion de las Cuentas de cada

Arrendar

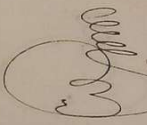
uno respectivamente = Para que  
pueda alquilar o arrendar a si en  
almoneda publica como fuera de ella

por los precios, y tiempos que le pareciere  
como no exceda de cinco años, todas, y  
qualesquier casas, tierras, diezmos  
Censos, reudos, partes de frutos, molinos  
Vertas, y otras qualesquier vienes que  
tenemos, y poseemos, y en lo subsiguiente  
tenemos, poseemos, ò nos pertenecan  
en qualquier parte del mundo, hazien  
do, y firmando en nuestro nombre  
qualesquier ~~Cocinas~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>alguna</sup>  
~~res~~, y arriendos continuando en ellas  
la expresa condicion que los inquilinos  
ò arrendatarios devan entregar y pa  
gar el precio ò precio de dho alguna  
res ò arriendo anni Theorico tor  
mando de el los Rabos, ò cartas de pa  
go que les convengan, con los pactos  
Condiziones, Compulaciones obligas

nes de nuestras vienes, Rnunciando  
nos, y oemas que pareciere al ex  
privado Sr Onofre, Robandolo con su  
rumento que en nuestras almas  
podia hazer, y prestar, para todo  
lo qual pueda substituir uno o mas  
procuradores, Robandolo, y nombrian  
do, o Religiendo otros de nuevo vien

Comisar  
y dar a nue  
bo treudo

pie, y quando le parecra: Asi mismo  
le damos este poder para que comise  
qualesquier vienes enphiteuticas o tri  
butarias, que incurrieren en comiso  
por rebacion de paga u otra qual  
quier causa de las conoidas por  
derecho, y prevenidas en la Escrite  
ra o Covenencia de tributacion, y  
tambien pueda dar los propios vie  
nes comisados a nuevo treudo alas



personas, y por las pensiones que  
cominiere, y ajustare, y con los pactos,  
y en la forma que mejor le pareciere  
y esto aunque sea por titulo de venta  
o adjudicacion, o por qualquier otro  
titulo, con condicion que las Escrituras  
no tengan efecto ni valor alguno ha-  
sta tanto que nuestro Contador ge-  
neral en la Escritura original, haia  
tomado la Razon constando en ella  
antes de concluir la Escritura pa-  
ra que esta la pueda continuar en  
su protocolo, y en las demas copias  
que sacare de dicha Escritura, y que  
lo mismo pueda hacer en caso que  
el deudor de sampare los bienes tri-  
butarios, y los de en pago o ejecutados



por el credito, y transado y vendidos  
se no adjudicaren ò penameresen  
por otro título ò Razon, como a si  
mismo en lo que ia tengo adjudicado  
por dicho motivo, que quiero aqui ha-  
verles por nombrados, experimentados  
y confrontados, segun fuere el Reino  
de Aragón, y esa misma facultad le  
concedo para los Comisarios, dandole  
tambien poder para substituir uno  
ò mas Procuradores, Revocarlos y  
nombrar otros de nuevo. Respecto à  
comisar; Pero darlos à nuevo treudo  
venderlos, ò adjudicarlos, hade ser con  
misericion de lo tratado y conveni-  
do para que el substituido se acere  
de entodo à lo que dispusiere

Substituir



y Resolviere el citado Don Alonso

Licencias f.  
vender vie  
ni treudo

nuestro administrador general depu-  
almente para que pueda conceder licen-  
cias a qualesquier personas que  
tengan vienes enphiteuticos o tributa-  
rios como no sean Comunidades, Cuer-  
po, Colegio ni Confraternidades aesi  
eclesiasticas como Sepulcros, a fin que  
los puedan vender sin perjuicio del  
treudo o treudos, y demas derechos  
am dominicalia pertenecientes  
continuando en las Escrituras se-  
lenta mi firma por Razon de arriba.  
Lasi mismo pueda ajustar y com-  
venir con dichas personas el Suo mo  
que como a señor directo me perte-  
neciere el precio en que fueren

vendedos dho vienes, haviendo e  
tambien el pagar el Saldemio al  
suso dicho mi Tescorero, quien de  
los Reibos y caritas a pago que con-  
vengan; Asi mismo pueda el enun-  
ciado Sr. Alonso dar licencia pa-  
ra abrir vienas multas para po-  
nerlas en cultura, señalando el de-  
recho de Dominatura, imponiendo  
y cargando en dichas tierras el  
tributo correspondiente, segun y en  
la misma conformidad que en aquel  
Lugar, y Territorio se paga en las  
tierras de aquella calidad, y en favor  
delo pueda firmar qualquier  
Cacique o concenientes con con-  
dicion que no tengan efecto ni va-

Licencia pa-  
ra abrir tier-  
ras en culta

los algunos, hasta tanto que en Con-  
tador general en la Escritura ori-  
ginal haia tomado la razon cons-  
tandolo asi en ella antes de se-  
nalarla el Contador para que este  
la pueda continuar en su protocolo y  
demas copias que diere de la real

Condona  
pensiones de  
Censos y Con-  
celos censos

Escritura; Jamien pueda dicho en  
Onofre, difinix, Remita, y abolber los  
prioros de qualesquier Tenos que se  
me Rediman en qualquier tiempo  
por qualesquier Unibersidades, Comu-  
nidades, Cuerpos, Colegios, y Singula-  
res personas, haciendo que el pre-  
zio o prioros, pensiones, y Ratas de  
dichos Tenos, se entreguen al en-  
pleado en Thesoro, y Arca

el suso dicho pueda ser referido D.  
Honore otorgar qualesquier Escrite  
ras & canrelaciones de dichos tenos  
condonando las pensiones venidas  
o parte, & ellas o el capital afin  
de lograr la canrelacion, y quitamien

Ceder y con  
signar

yo: Asi mismo pueda ceder, asignar  
y consignar a favor de qualesquier  
personas los juros, efectos, Rentas,  
preios & arrendamientos, u creditos  
que me pertenecan por qualquier  
titulo en pago de las Cantidades que  
devo o en adelante deviere o se to-  
maren por mi asistencia, y por ra-  
zon de lo suso dicho pueda hazer  
y firmar qualesquier instrumentos  
de cesiones, y consignaciones, con

El Rey

las clausulas & Substitucion &  
Poucrador nraima dirigidera ãlo deu  
dore promesa & estar & ebrion  
y otras pacaos paciones, & stipulario  
nes obligariones & mas vienes, &  
nunciaciones, Juramentos, y otras  
clausulas, y cautelas uales, y neces

Y  
interbenir  
en Concordias

varias = igualmente pueda dicho Sr

Onofre pedir qualesquier Concordias  
õ adiciones & Concordias, tratar  
ajustar, y convenirlas por el tiempo  
y en la forma que se convinieren, y  
ajustaren; Y tambien pueda in  
tervenir en qualesquier concordias  
õ adiciones & concordias que se  
pidieren ò trataren con el poseedor  
õ poseedores & los vienes que

me pagan, de nos o de nosos taxa  
ueltas a su ualdas o conuenialas  
con el deudor o ellos en concurso  
ellos o mas. Conualistias uellos  
hubiere, o suena del, y esto por el  
o por interuencion de qualquier au  
nista de las Audiencias de Ri

Condonar pensiones y dar plares no de España: Igualmente pueda  
condonar abolber, y Remittir todas  
las pensiones o parte de ellas  
uenidas de dho Tenor, y lo res  
tante hazer que se entregue y  
pague a mi Trezoro dando este  
los Rebor o Cautelas que conuen  
gan, dar, y otorgar plares, y di  
laciones para la paga, y demas  
que pareziere conuenir a dicho D.

3 Onofre, prometer, pagar las can

tidades en que se hubieren apor-  
tado el capital, pensiones, y statos  
e los tenos en que estan obligados  
mio Contador, y vienes en los plazos  
y pagas que hubiere convenido, y  
acerca de lo vuso dicho pueda otor-  
gar, y firmar qualesquier actos  
y Escrituras de Concordia, y asus-  
tas, con las condiciones, clausulas,  
y Cauelas que le pareciere combenir  
y con juramentos que en mi alma

La Fabrica  
de Sora de  
Mora - -

pueda hazer, y prestar = Y asi mis  
mo le doy este poder para que admi-  
nistre, rija, y gobierne la fabrica de  
Sora que tengo en mi Villa de Alco-  
xa del Reyno de Valencia; y res-  
pecto a ella pueda despedir staes  
raos, oficiales, y aprendices, poner



do oíros en ou lugar, y ajustan  
dolos por el contrato, salario ó tem-  
po que le parezca sin exceder en  
los aprendices de doce años, seis  
en los Maestros extranjeros, y en

Arrendarla / los Españoles Quatro; Asimismo  
Fabrica, / hacer con /  
tratos de /  
Compañia / mo pueda arrendar dha fabrica

con todo lo á ella adherente, á la  
persona ó personas, por el precio  
ó precio, y en la forma que con-  
vinieren, y ajustaren por el tiempo  
delamente de cinco años; También  
haga qualesquier contratos, ó es-  
perie de Compañias por el tiempo  
de cinco años con quien quisiere  
entrar en ella, haciendo y firman-  
do qualesquier actos, y Escrituras

1111

de arrendos y compañías con los  
pactos y convenios que le parezca mas  
vitales, y convenientes para la ma-  
ior utilidad manutencion y au-  
mento de dha fabrica, y asi mis-  
mo pueda vender en la forma que  
le parezca la Sora que se hallare  
existente en la misma fabrica  
sus almarenes, y factorias, y en las  
de esta Corte, Taxapora, Valencia

Para tomar  
posesion de  
qualesquier  
bienes

y Barcelona: Equivalente confieso  
este poder al mencionado D. Ono.

pe, para que pida y tome posesion  
de todos, y qualesquier bienes, y  
rentas, Censos, Mayorazgos Vin-  
culos Capellanias, Casas, Viñas  
Hueras, rentas, efectos, credito,  
Jurros, Zensos, u otros qualesquier

clase de bienes que me pertenecan  
y ala mencionada D.<sup>a</sup> Ana Maria  
de Pilar mi Consorte por quales  
quiere titulo, causa o Varon que sea  
haciendo los actos, y ceremonias  
que en tales casos se requieran  
y pidiendo se le den los testamentos  
que acrediten haver tomado las  
tales posesiones quieta y pacifi-  
camente, y que se impongan las  
multas, y penas prevenidas en los  
decretos que las inquietaren y pertun-  
baxen. Finalmente confieso este  
poder al enunciado D.<sup>n</sup> Onofre pa-  
ra que comparezca ante quales  
quier Jueces, oficiales y Justicias  
asi eclesiasticas como seculares  
y en sus Audiencias, Cortes

Pleyto.

Onofre

consistorios y tribunales, y muela,  
intente y diga, qualesquier pleitos  
y causas quese me ofezcan, y ocu-  
rran como agente o defendiennse  
contra todas, y qualesquier per-  
sonas eclesiasticas, o seculares, y  
por qualquier titulo, causa o raron.  
quesea, y en ellos, y qualesquier re-  
ellos, demande, Responda, y defienda  
o ponga, proponga; convenga, Relique-  
lien, o lites conteste, Requiera  
y plore sus testigos carnos, y otros  
Escriturales en manera de prueba  
produca, y alo producido y produxi-  
dero por la parte adversa contra  
diga e impugne Jueros, y Escriba-  
nos, impete, y Rhuve qualesquier  
causa de suspirion, proponga, y ad-  
vere qualesquier petitiones arti-

culos, y deduciones, de, y ofensa aque-  
llos, y aquellas, chamrele, y Renuncie  
los articulos y deduciones, que por las  
parte adberba se dixeran y present  
taren con juramento ò en otra ma  
nera, Responda, Renuncie, y conclua  
sentencia, ò sentencias, asi inter  
locutorias como definitivas, pida opra  
y arepue, y de aquellas, y de otro qual  
quier apavio apele, y duplique inter  
ponga apelaciones, y las proxima  
pida aporcolos, Reiba, y Reuere qual  
lesguex ofecuriones, ventas, tran  
zes, y Remates de vienes, insue  
juramento de Calumnia, y derisorio  
y otro qualquier licito y honesto  
juramento, haga y presue en mi  
alma, y los tales juramento ò

100

juramentos á la parte conaxada de  
fiera, y Refiera veneficio de abolucion  
de qualesquier sentencias de Excomu-  
nion, y Reficiion in integrum, p'ora  
y demande qualesquier provisiones  
y letras, obtenga, y prevenga aquellas  
a quien convenga, prevenga qualesquier  
cauciones satisfaciones, y Seguri-  
dades, asi juratorias como fiadoras  
y debe indemnes sobre mis bienes

Substituir las dichas fianzas, y asi mismo  
confiero facultad al mencionado Don  
Stonope Arco para que pueda subs-  
tituir este poder en qualquiera  
de los particulares, y clausulas  
que quedan especificadas en la  
persona ò personas que por bien  
tubiere, Revocando unos Substitutos  
y nombrando otros nuevamente

que a todos debe en forma:  
y generalmente haga, diga, ejecute  
y procure en todo lo havta aqui  
mencionado, y lo que no por mi  
mismo, y como confuuto de la ci-  
tada D.<sup>a</sup> Ana Maria del Pilar  
mi esposa haver pudiera si me  
hallara presente, aunque la cosa  
sea tal, y de tal calidad que por  
derecho, o ley particular requiera  
mas especial poder de lo que  
havta aqui queda experimentado  
pues para ello le doy todas  
mis veras oños, y acciones con  
libre fianca, y general adminis-  
tracion, prometiendo como a pre-  
sente prometo haver por:



firmemente valeo, y seguro para su  
empre todo quanto dicho Don Ono  
fue en nuevo nombre, y sus sub  
titulos, hagan, digan, y procurem  
y no rebocarlo en tiempo alguno  
vajo la obligacion de todos mis vie  
nes, y venas, muebles, y raices  
presentes, y futuros: Asi lo  
otorgo en la villa de Madrid a diez  
y ocho dias del mes de Enero año  
de mill setecientos cinquenta y  
siete siendo testigos D. Joseph An  
tonio Arzedo, D. Antonio Claudio  
Lopez, y D. Joseph Benito Morales  
Residentes en esta Corte; del Es.  
mo  
senor Otorgante a quien do el impas



cuatro Escrivanos del numero do y  
te que conoca lo primero = El Conde de  
Aranda = Anselmo = Thomas Gonza

lez de San Martin

Thomas Gonzalez de San Martin, Es. no del

Rey Nuestro Señor, y el numero de esta Villa  
de Madrid pres. fuy, y lo signo y firmo

En Testimonio de verdad

Thomas Gonzalez de  
San Martin

Con  
Comprobar.

Los Escrivanos del Rey Nuestras señores publicos  
del numero de esta Villa de Madrid que aqui signa  
mos y firmamos certificamos, y damos te que Tho





Ciento y treinta y seis maravedís.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARAVEDÍ  
S, AÑO DE MIL SESENTA Y  
TRES, CINQUENTA Y SEIS

Don Pedro Pablo Abarca

de Bolea, Arimones & Suxea V. Conde de  
Aranda y Casaflovido, Marques de Torres,  
Vason de Savin, Sierramo, y Clamosa, viz-  
conde de Rueda, y vicia, Senor de la Thenen-  
ca, y Olona de Alcalaen, y de los Señorios  
de Maella, Utesones V. Rico-Comme de na-  
turalera en Uragon, Grande de España  
de primera clase, Cavallero del insigne or-  
den del Toison de oro, Senal-Combre de  
Camara de su Magestad con enexercicio, The-  
niere general de los Reales Exercitos, Di-  
rector general de los Cuerpos de Artilleria  
e Ingenieros y Coronel del Regimiento Real  
de ella: Ottozgo, que soy podex cumplido el  
que se Requiere en derecho a Don Onofre de  
Arso, Resino de la Ciudad de Zaragoza,  
experial, para que en mi nombre, y repre-  
sentacion de mi persona, pueda vender  
y venda a la persona, o personas, Comu-

midad, o Comunidades, con quien se que-  
rarse, y por el precio, o precios que por  
vien tuviere todas y qualesquiera tierras  
o fundos que me pertenecieren y puedan  
pertenecer por qualquiera rason dentro  
y fuera de mis Estados; y no haciendo  
Comprador, las de a arado, o Censo perpe-  
tuo, otorgando en una, u otra forma la Ce-  
natura, o Escrituras, que se requirieran con  
las Clausulas, Requisitos, fuerzas, y firmas  
conducentes con declaracion de ser el justo  
valor de lo que venda, Remision de demaria  
y renunciacion de las lices que usarian de las  
enajenaciones, obligandome a su escicion y  
Saneamiento, que siendo hechas y otorgadas  
en la forma expresada por el citado D. Onofre  
de Ussio, desde luego las apruebo, y ratifico, y  
consiento me pare entera por su precio, y si fuere ne-  
cesario pareca en juicio, practicando quantas  
diligencias sean conducentes, que el poder que  
para todo se requiera, se le confiere sin limitacion  
con libre, franca, y general administracion, obliga-  
cion, relevacion, y renunciacion de todas las leyes

de mi favor: Asi lo otorgo en esta villa de  
Madrid a veintue y seis dias del mes de Mayo  
año de mil Seiscientos Cincuenta y siete, siendo  
testigos D. Joseph Arcebo, D. Joseph Benito de-  
rales y D. Nicolas Ruiz Presidentes en esta Cora-  
y el Ex.<sup>mo</sup> Señor Organante a quien lo es el  
numero por fe conosco lo firmo = A el Conde de  
Aranda = Antonio = Thomas Gonzalez de San Martin

Thomas Gonzalez de San Martin, Es.<sup>no</sup> del  
Rey Nuestro Señor, y el Numero de esta Villa  
de Madrid pres. Soy yo lo signo, y firmo

~~En Testimonio de Verdad~~  
Thomas Gonzalez de  
San Martin

Comprovar.

Nos Escrivamos el Rey Nuestro Señor, verinos  
de esta villa de Madrid, que aqui signamos y firmamos e  
zerificamos, y damos fe, que Thomas Gonzalez de San  
Martin por quien lo otorga el poder anacredente, e  
igual Escrivamos de S. M. y el Numero de esta misma villa

segun se titula y nombra, pel legal, y a toda confian  
 za, y sus Escrivanos, y Escriuarias que ante el han pasado  
 y pasan, siempre delev ha dado, y da entera fe, y credito  
 avi judicial como extra judicialmente. Y para que conste  
 como la presente en Madrid a veintae y seis de Mayo  
 de mill seiscientos cinquenta y siete.

En testimo: *Diego de Alarcón* Escriuano. *Diego de Alarcón* Escriuano. *Diego de Alarcón* Escriuano.  
*Diego de Alarcón* Escriuano. *Diego de Alarcón* Escriuano. *Diego de Alarcón* Escriuano.  
*Diego de Alarcón* Escriuano. *Diego de Alarcón* Escriuano. *Diego de Alarcón* Escriuano.

Lasas<sup>2a</sup> Max 20 treinta de mil seisc<sup>tos</sup> cinqu<sup>te</sup> y siete  
 queda transcrita y presente a escritura de  
 poder en el fecho de autos comunes de esta Al.  
 tud. deragon y oficio de m el inrascrito  
 de la Camara de la Real Certifico.

*Antonio Laxdo*  
 Escriuano

En testimo: *Diego de Alarcón* Escriuano. *Diego de Alarcón* Escriuano. *Diego de Alarcón* Escriuano.  
*Diego de Alarcón* Escriuano. *Diego de Alarcón* Escriuano. *Diego de Alarcón* Escriuano.





